



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARRENDODO DAZA

RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00102-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por el apoderado de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUENSE las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente”¹.

II.- ANTECEDENTES. -

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de oficio CODIGO SC-PP-056 del 28 de febrero del 2013, firmado por el Doctor Leonardo Maya Amaya, en su calidad de Gerente, mediante el cual niega a mi mandante el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (...).

SEGUNDA: Que se declare que entre la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza y la señora Gina Lourdes Ricaurte Sangregorio, existió un contrato de trabajo (contrato realidad), por la relación personal, permanente, subordinada y dependiente (...).

¹ Folio 263 del expediente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandas, al reconocimiento y pago a favor de mi representada de:

- A) El pago de indemnización de la licencia de maternidad por despido injusto y más aun en la circunstancia de protección por fuera de maternidad. Y la sanción correspondiente típica en el C.S.T.
Pago de licencia por valor de \$2. 063.250 (Dos millones sesenta y mil doscientos cincuenta pesos).
Indemnización por valor de \$1.179.000 (Un millón ciento setenta y nueve mil pesos)
- B) El pago de la prima de servicios, por valor de 1.558.871 (Un millón quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y pesos) entre el 20 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2010 (...).

CUARTO: Condenar a la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza, a título de mora, el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las prestaciones sociales mencionadas (...)².

2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Se manifiesta que la Sra. Gina Lourdes Ricaurte Sangregorio, ingresó a laborar desde el día 20 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2010, en el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E a través de las Cooperativas de trabajo asociado "COOPSALUD", "COOPRESER" y "COOTRASALUD" en el cargo de Auxiliar de Enfermería, labor que desempeñaba en el área de urgencias bajo las instrucciones de su jefe inmediato, ejecutando las mismas funciones que desempeñaban los empleados de planta, en turnos de 12 horas y con un intervalo de dos días de descanso por noche trabajada, y que también laboró domingos y festivos de una manera eficiente, continua y bajo la permanente subordinación de la entidad.

Se indica que la Sra. Lourdes fue contratada a través de contratos cooperativos de trabajo y su prestación fue en el Hospital Eduardo Arredondo Daza, nombre que fue disfrazado por el contratante, cuando en realidad desempeñó verdaderos contratos laborales, toda vez que cumplía con las exigencias, como son: la prestación personal de servicio, subordinación y un salario devengado, horario de entrada y salida, disposiciones específicas para el cumplimiento de la labor encomendada, llamados de atención, faltas de carácter disciplinario y cambios de protocolos interno.

Se alega que la demandante durante todo el tiempo laborado se desempeñó bajo esa modalidad de forma permanente e ininterrumpida dada la condición de contrato de trabajo, además de esto, el Hospital prorrogó de manera contraria a la ley indefinidamente los contratos de prestación de servicios con dichas cooperativas.

Refiere que el Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, durante la vinculación laboral no se canceló las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que afirma tiene derecho, ni muchos menos se consignó a un fondo las prestaciones como lo manda la Ley 50/90 en su artículo 15, lo mismo asegura omitió la cooperativa.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Folio 2-4 del expediente.

³ Folio 4-8 del expediente.

El Juzgado tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) En el expediente se demostró que la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza suscribió diversos contratos de prestación de servicios con las cooperativas de trabajo asociado Coopsalud, Coopreser y Coptrasalud; sin embargo, no obran documentos que demuestren la vinculación que se pretende sea reconocida entre la señora Gina Lourdes Ricaurte Sangregorio y dichas cooperativas, pues lo único que dan cuenta los documentos relacionados como pruebas, es que durante los años 2007 y 2009 la actora percibió compensaciones económicas proveniente de las 3 cooperativas antes mencionadas.

Es preciso indicar que, si bien, la señora Sandra Patricia Maestre Barros fue contundente en afirmar que la señora Gina Lourdes Ricaurte Sangregorio laboraba en la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, como auxiliar de enfermería, no es menos cierto, que en el caso que nos ocupa, en el que se pretende la declaratoria de la existencia de la relación laboral, con ocasión a la suscripción de contratos de prestación de servicios, resulta indispensable que lo afirmando por la declarante tenga como sustento la prueba documental respectiva (copia del contrato de prestación de servicios o, en su defecto de los actos cooperativos de trabajo asociado).

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la suscripción de contrato alguno, ya sea laboral o de prestación de servicios, ni haberse demostrado los elementos constitutivos de la vinculación legal y reglamentaria entre la demandante y la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, considera este Despacho que las pretensiones invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, las excepciones propuestas por el apoderado del ente demandado, denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, se declaran como probadas (...)”⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se tiene que el apoderado hace un análisis acerca de la decisión de primera instancia resaltando que el despacho no se basó en las pruebas aportadas en la demanda, por tanto, afirma que en estas se encuentra que entre la Sra. Ricaurte y cada una de las cooperativas ya mencionadas se suscribió un acto cooperativo de trabajo asociado, con el fin de que esta prestara sus servicios al ente hospitalario.

Manifiesta que la declaración de la Sra. Sandra Maestre, fue contundente al afirmar que la Sra. Gina laboraba en la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, como auxiliar de enfermería, de quien recibía sus órdenes, que cumplía horarios y además recibía una remuneración económica por sus servicios.

Por último, hace referencia a que en el caso en concreto se puede evidenciar que entre el Hospital y las Cooperativas de trabajo lo que se dio fue un ocultamiento de una verdadera relación laboral con los trabajadores que prestaban sus servicios

⁴ Folio 261-263 del expediente.

ante el ente hospitalario, por lo tanto, este argumenta que se debe prevalecer la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁵.

Por auto del 1 de agosto de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁶.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia del 26 de febrero de 2019.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado tercero (3°) Administrativo del circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandante en el sentido que se demostró la existencia de los tres elementos de la relación laboral; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Certificado expedido por el gerente de la cooperativa de trabajo asociado de salud en el cesar, donde expresa:

“(...) Que la señora Gina Lourdes Ricaurte es trabajador (a) de la Cooperativa y presta sus servicios por turnos, en el cargo de auxiliar de enfermería, en el contrato que la Cooperativa mantiene con el Hospital Eduardo Arredondo Daza (...)”⁷.

⁵ Folio 278 del expediente.

⁶ Folio 282 del expediente.

⁷ Folio 25 del expediente.

Certificado expedido por el presidente del Consejo de Administración de "COOPRESER", donde expresa:

"(...) Que la señora Gina Lourdes Ricaurte, es trabajador asociado de COOPRESER, y comenzó a desarrollar sus actividades como auxiliar de enfermería el día 16 de julio de 2002 (...)"⁸.

Certificado expedido por la gerente de "COOPTRASALUD", donde expresa:

"(...) Que la señora Gina Lourdes Ricaurte, en su calidad de trabajador asociado de COOPTRASALUD, labora actualmente como auxiliar de enfermería desde el día 16 de febrero de 2009 (...)"⁹.

Desprendible de pago expedido por COOPTRASALUD, donde se indica lo siguiente:

"(...) Nombre: Gina Ricaurte Sangregorio; Proceso: Aux de enfer urg turnos 12 Hrs; Días laborados: 30; Compensación ordinaria: \$496.900 (...)"¹⁰.

Desprendible de pago expedido por COOPSALUD, donde se indica lo siguiente:

"(...) Nombre: Gina Lourdes Ricaurte; Nomina: 1 de noviembre al 31 de noviembre de 2007; Neto pagado: \$434.984 (...)"¹¹.

Constancia de la prueba de embarazo de la Sra. Gina Lourdes Ricaurte enviada a COOPTRASALUD el día 13 de enero de 2010¹².

Prueba de embarazo realizadas en urgencias de Salud Total el día 12 de enero de 2010, el cual, fue recibida por parte de COOPRESER¹³.

Desprendible de pago expedido por COOPRESER, donde se indica lo siguiente:

"(...) Nombre: Gina Lourdes Ricaurte; Cargo: Aux. Enfermería; Días laborados: 30; Mes: 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2008; Neto Pagado: \$450.268 (...)"¹⁴.

Desprendible de pago expedido por COOPRESER, donde se indica lo siguiente:

"(...) Nombre: Gina Lourdes Ricaurte; Cargo: Aux. Enfermería; Días laborados: 30; Mes: 16 de octubre al 15 de noviembre de 2008; Neto Pagado: \$387.944 (...)"¹⁵.

Desprendible de pago expedido por COOPRESER, donde se indica lo siguiente:

"(...) Nombre: Gina Lourdes Ricaurte; Cargo: Aux. Enfermería; Días laborados: 30; Mes: 16 de septiembre al 15 de octubre de 2008; Neto Pagado: \$353.782 (...)"¹⁶.

⁸ Folio 26 del expediente.

⁹ Folio 27 del expediente.

¹⁰ Folio 28 del expediente.

¹¹ Folio 29 del expediente.

¹² Folio 30 del expediente.

¹³ Folio 31 del expediente.

¹⁴ Folio 32 del expediente.

¹⁵ Folio 33 del expediente.

¹⁶ Folio 34 del expediente.

Desprendible de pago expedido por COOPRESER, donde se indica lo siguiente:

"(...) Nombre: Gina Lourdes Ricaurte; Cargo: Aux. enfermería; Días laborados: 30; Mes: 16 de agosto al 15 de septiembre de 2008; Neto Pagado: \$418.106 (...)"¹⁷.

Desprendible de pago expedido por COOPRESER, donde se indica lo siguiente:

"(...) Nombre: Gina Lourdes Ricaurte; Cargo: Aux. Enfermería; Días laborados: 30; Mes: 16 de julio al 15 de agosto de 2008; Neto Pagado: \$355.944 (...)"¹⁸.

Copia de registro civil de nacimiento del hijo de la Sra. Gina Lourdes Ricaurte¹⁹.

Copia de los horarios y turnos de trabajo en las cooperativas "COOPTRASALUD", "COOPRESER"²⁰.

Circular expedida por el gerente de "COOPRESER" con el fin de que se le de cumplimiento a la obligación de enviar las copias de la póliza de responsabilidad médica²¹.

Circular expedida por la presidente del Consejo de Administración de "COOPTRASALUD" convocando a una asamblea de carácter ordinario²².

Contrato No.C.F. 0072 suscrito entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, quien para efectos del presente será la parte contratante, y por la otra "COOPSALUD", parte contratista, donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: la prestación de servicios de 100 promotores en salud; VALOR: La suma de siete millones ochocientos mil cuatrocientos pesos (\$137.008.400); DURACION: Dos (2) meses (...)"²³.

Contrato No. C.F 0065 suscrito entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, quien para efectos del presente será la parte contratante, y por la otra "COOPSALUD", parte contratista, donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: Proceso para la prestación de servicios profesionales y técnicos asistenciales en salud; VALOR: \$2.573.891.414; DURACION: Cuatro (4.5) meses (...)"²⁴.

Contrato No. C.F 0035 suscrito entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, quien para efectos del presente será la parte contratante, y por la otra "COOPSALUD", parte contratista, donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: Procesos para la prestación de servicios profesionales y técnicos asistenciales en salud; VALOR: \$602.524.610; DURACION: Un (1) mes (...)"²⁵.

¹⁷ Folio 35 del expediente.

¹⁸ Folio 36 del expediente.

¹⁹ Folio 37 del expediente.

²⁰ Folio 38 al 41 del expediente.

²¹ Folio 42 del expediente.

²² Folio 43 del expediente.

²³ Folio 44 al 46 del expediente.

²⁴ Folio 47 al 58 del expediente.

²⁵ Folio 59 al 72 del expediente.

Contrato No. C.F. 0079 suscrito entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, quien para efectos del presente será la parte contratante, y por la otra "COPRESER", parte contratista, donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: Procesos para la prestación de servicios profesionales y técnicos asistenciales en salud; VALOR: \$2.458.941.946; DURACION: Cuatro (4) meses (...)"²⁶.

Contrato de prestación de servicios No. 053 celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E y "COOPTRASALUD", donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: Tiene por objeto la contratación de los procesos profesionales, técnicos asistenciales en salud; VALOR: Novecientos ochenta y seis millones doscientos noventa y un mil trescientos veintiocho pesos (\$986.291.328); DURACION: Un mes y veinte (20) días (...)"²⁷.

Contrato de prestación de servicios No. 081 celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza y "COOPTRASALUD", donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: Tienes por objeto la contratación de los procesos profesionales, técnicos asistenciales en salud; VALOR: Seiscientos dos millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$602.987.845); DURACION: Treinta (30) días (...)"²⁸.

Se resalta el testimonio dado por la señora Sandra Patricia Maestre Barros donde expresa y afirma respecto a las funciones desempeñadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, lo siguiente:

"(...) Preguntado: ¿eran compañeras de trabajo? Contestado: si, éramos compañeras. Preguntado: señale en qué fecha estuvo vinculada la Sra. Gina Lourdes con el Hospital Eduardo Arredondo Daza, el cargo desempeñado y las funciones que realizaba. Contestado: cargo de auxiliar de enfermería y funciones de parte asistencial como atender al paciente. Preguntado: indique si tiene conocimiento de la forma de vinculación y desvinculación de la Sra. Gina Ricaurte en el Hospital Eduardo Arredondo. Contestado: Gina entro cuando le dije que había necesidad de personal en el Eduardo, la desvinculación fue por la terminación del contrato. Preguntado: ¿Cómo estuvo vinculada al Hospital? Contestado: A través de contrato de prestación de servicios, la contrato una cooperativa. Preguntado: manifieste si le consta que la Sra. Gina recibió órdenes o directrices de algún jefe inmediato y si estaba sometida al cumplimiento de horarios. Contestado: claro que sí, órdenes del subdirector científico, gerente. Preguntado: ¿Qué horarios cumplía? Contestado: horarios nocturnos, dominicales y festivos. Preguntado: ¿Quién les otorgaba el horario a ustedes? Contestado: la enfermera jefa hacia el horario. Preguntado: manifiéstele al despacho si el horario de ustedes tenia alguna diferencia con el personal de planta. Contestado: dominicales no, nocturnos sí. Preguntado: manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento del estado que salió la Sra. Gina del Hospital. Contestado: Cuando ella salió, estaba embarazada. Preguntado: ¿Cómo le consta usted que la señora tenia un vinculo directo con el hospital? Contestado: estábamos contratadas por una cooperativa, pero era con el Eduardo Arredondo, porque este contrataba con la cooperativa. Preguntado: ¿Quién le cancelaba la prestación de sus servicios? Contestado: la

²⁶ Folio 73 al 79 del expediente.

²⁷ Folio 81 al 86 del expediente.

²⁸ Folio 87 al 93 del expediente.

cooperativa. Preguntado ¿el servicio era coordinado por una jefe de enfermería? Contestado: si, y un coordinador médico y un subdirector científico (...)."

2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral –el trabajador-, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

"(...) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (...)."

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

“(…) Eso muestra, entonces, que, a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(…)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (…).”

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que, de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado²⁹ ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación³⁰, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

2.4.1.1.1 SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Sobre la comprobación de este elemento, analiza la Sala los contratos de prestación de servicios No. 239 de 2010, No. 292 de 2011, No 085 de 2011 y No 343 de 2014 suscritos entre el E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez y la Sra. Osiris Patricia Contreras lobo, de los que se transcriben los siguientes apartes:

Contrato No.C. F 0072 suscrito entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E quien para efectos del presente será la parte contratante, y por la otra, "COOPSALUD", parte contratista, donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: la prestación de servicios de 100 promotores en salud; VALOR: \$137.008.4000; DURACION: Dos (2) meses (...)".

Contrato No. C.F 0079 suscrito entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E quien para efectos del presente será la parte contratante, y por la otra, "COOPRESER", parte contratista, donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: Procesos para la prestación de servicios profesionales y técnicos asistenciales en salud; VALOR: \$2.458.941.946; DURACION: Cuatro (4) meses (...)".

Contrato de prestación de servicios No. 053 celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E y "COOPTRASALUD", donde se indica lo siguiente:

"(...) OBJETO: Tiene por objeto la contratación de los procesos profesionales, técnicos asistenciales en salud; VALOR: Novecientos ochenta y seis millones doscientos noventa y un mil trescientos veintiocho pesos (\$986.291.328); DURACION: Un mes y veinte (20) días (...)".

²⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P. : Gerardo Arenas Monsalve . Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, en el expediente se demostró que entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza y las diferentes cooperativas de trabajo asociado que sirvieron entre intermediarias entre la Sra. Gina Ricaurte y entre la entidad demandada se suscribió diversos contratos de prestación de servicios, sin embargo, no se aportaron los documentos correspondientes para acreditar que efectivamente la demandante prestó sus servicios a dicho ente hospitalario como auxiliar de enfermería, además de esto, de las pruebas aportadas solo se puede afirmar que durante los años 2007 a 2009 la actora percibió compensaciones económicas provenientes de las tres cooperativas.

De lo anterior, se puede evidenciar que el Hospital Eduardo Arredondo Daza, suscribió diferentes contratos con las Cooperativas de Trabajo Asociado "COOPSALUD", "COOPRESER" y "COOPTRASALUD", cuyo objeto fue la contratación de profesionales y técnicos asistenciales en salud y centros hospitalarios adscritos al hospital, sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita tener la certeza que entre la Sra. Gina y cada una de las cooperativas mencionadas se haya suscrito un acto cooperativo de trabajo asociado, con el fin de que prestara sus servicios al ente hospitalario.

Del testimonio rendido por la Sra. Sandra Maestre Barros afirma que la Sra. Gina Ricaurte laboraba en el Hospital Eduardo Arredondo Daza, como auxiliar de enfermería, en el área de urgencias junto con esta, como si bien es cierto, para el caso en concreto, en el que se pretende la declaratoria de la relación laboral, con ocasión a la suscripción de contratos de prestación de servicios, resulta indispensable que lo afirmado por la testigo tenga como sustento una prueba documental como lo es el contrato de prestación de servicio o los actos cooperativos de trabajo asociado, de los cuales no hay prueba alguna al interior del proceso.

Entiéndase que en casos como el que ocupa la atención de esta Corporación, la labor se refiere a la comprobación, de conformidad con las pruebas arrojadas al expediente, de que las labores desempeñadas por quien demanda fueron efectivamente realizadas bajo condiciones diversas a las pactadas y encierran una relación de naturaleza laboral, sin embargo, el expediente que se estudia carece de aquellos elementos necesarios para entrar a comprobar la hipótesis construida por la parte actora.

De la *certificación* allegada al plenario, se puede apenas distinguir una vinculación a una cooperativa de trabajo, sin que de ella pueda arribarse a conclusiones con respecto a las labores realizadas y las condiciones en las que están eran hechas – si es que efectivamente eran hechas a favor del Hospital demandado, por lo que es apenas lógico no encontrar demostrados los elementos de la relación laboral, tal como concluyó el Despacho de instancia.

Como consecuencia de lo expuesto, se confirmará la decisión de instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP³¹, aplicable en

³¹ "Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA³².

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”³³.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

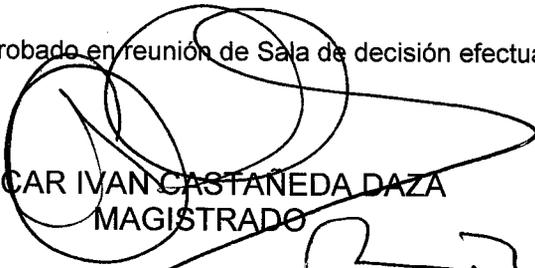
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 144.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Ausente en comisión
DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³² Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

³³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.